



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No 6286 DE 2020
22-05-2020_S



20202230062865

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia de excluir de la Lista de Elegibles a la aspirante MATILDE GUATIBONZA NOGUERA, Proceso de Selección No. 662 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente”

EL DESPACHO DE CONOCIMIENTO

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1437 de 2011, el Acuerdo No. CNSC 555 de 2015 y el Acuerdo No. CNSC 20181000004436 de 2018, y

CONSIDERANDO:

1. Antecedentes

De conformidad con el artículo 11, literales c) e i), de la Ley 909 de 2004, le corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, entre otras funciones, *“Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento” (...)* y *“Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin”*.

En observancia de la citada norma, la CNSC expidió el Acuerdo No. 20181000004436 del 14 de septiembre de 2018¹, *“Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE SAN CARLOS DE GUAROA – META “Proceso de Selección No. 662 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente”*.

En aplicación del artículo 30 de la Ley 909 de 2004, la CNSC suscribió con la Universidad Libre, el Contrato No. 575 de 2018, con el objeto de *“Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de algunas entidades de los departamentos de Risaralda, Caldas, Meta, Huila y Vichada, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de la información para la conformación de lista de elegibles”*.

Concluidas las Etapas de Inscripciones, de Verificación de Requisitos Mínimos y de aplicación de Pruebas, con sus respectivas reclamaciones, de este proceso de selección, se publicaron los resultados definitivos de cada una de las pruebas aplicadas a quienes concursaron por el empleo al cual la aspirante MATILDE GUATIBONZA NOGUERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 40342413, fue admitida, procediendo la CNSC a conformar y adoptar, en cumplimiento del artículo 49 del precitado Acuerdo de la Convocatoria, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, la correspondiente Lista de Elegibles mediante la Resolución No. 20202230028975 del 14 de febrero de 2020, en los siguientes términos:

ARTÍCULO PRIMERO. Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer UN (1) vacantes del empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 75407, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de San Carlos de Guaroa (Meta), ofertado con el Proceso de Selección No. 662 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente, así:

| Posición | Tipo Documento | No. Documento | Nombres | Puntaje |
|----------|----------------|---------------|----------------------------|---------|
| 1 | CC | 40342413 | MATILDE GUATIBONZA NOGUERA | 69.78 |
| 2 | CC | 39582223 | CIELO BARRETO MANCERA | 67.78 |
| 3 | CC | 23702387 | VIANEY MORALES GAMEZ | 55.44 |

¹ Modificado por la Resolución No. CNSC-20182230153305 del 30 de octubre de 2018.

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia de excluir de la Lista de Elegibles a la aspirante MATILDE GUATIBONZA NOGUERA, Proceso de Selección No. 662 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente”

2. Competencia y oportunidad para solicitar la exclusión de la Lista de Elegibles

Publicada la referida Lista de Elegibles el 19 de febrero de 2020, la Comisión de Personal de la Alcaldía de San Carlos de Guaroa, mediante radicado interno No. 296683317 del 26 de febrero de 2020, presentó solicitud de exclusión de dicha lista de la aspirante MATILDE GUATIBONZA NOGUERA, cumpliéndose los requisitos de competencia y oportunidad establecidos en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, por el que se reglamentan los procedimientos a surtir ante y por la CNSC, para realizar esta solicitud:

ARTÍCULO 14. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- 14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
- 14.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- 14.3. No superó las pruebas del concurso.
- 14.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- 14.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- 14.6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

Los argumentos expuestos por la Comisión de Personal de la Alcaldía de San Carlos de Guaroa en su solicitud de exclusión, son los siguientes:

Se hace solicitud de exclusión de la lista de elegibles de la señora MATILDE GUATIBONZA NOGUERA, por encontrarse frente a un presunto conflicto de intereses, al ser ella para la fecha, la Secretaria Administrativa y Financiera del Municipio de San Carlos de Guaroa - Meta, y en tal sentido haber participado y orientado el proceso de la convocatoria desde la expedición del CDP y en adelante en el rol de cargadora y administradora. por lo anterior solicitamos la exclusión de la lista de elegibles (Sic).

3. Competencia de la CNSC para resolver la solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles

El artículo 130 de la Constitución Política establece que la CNSC es la “(...) responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial”, norma que desarrolla el artículo 7 de la Ley 909 de 2004.

Con este fin, el artículo 12, literales a) y h), de la Ley 909 de 2004, le asigna a la CNSC las siguientes funciones de vigilancia de la correcta aplicación de las normas de Carrera Administrativa:

- a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada;

(...)

- h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley (Subrayado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, en relación con la exclusión de aspirantes de las Listas de Elegibles conformadas en los procesos de selección, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.

De las anteriores normas, se deduce la facultad legal de la CNSC para adelantar la presente actuación administrativa.

En consecuencia, en cumplimiento del precitado artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC profirió el Auto No. 20202230002024 del 12 de marzo de 2020, “Por el cual se inicia una actuación

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia de excluir de la Lista de Elegibles a la aspirante MATILDE GUATIBONZA NOGUERA, Proceso de Selección No. 662 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente”

administrativa tendiente a decidir la solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles de la aspirante MATILDE GUATIBONZA NOGUERA, OPEC 75407, del Proceso de Selección No. 651 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente”².

4. Comunicación del Auto de inicio de la actuación administrativa de exclusión de la Lista de Elegibles

Conforme al artículo 2 del referido Auto, el mismo fue comunicado el 18 de marzo de 2020 por la Secretaría General de la CNSC, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, al correo electrónico de la señora MATILDE GUATIBONZA NOGUERA, concediéndole el término de diez (10) días hábiles para que, en ejercicio de su derecho de contradicción, interviniera en la presente actuación administrativa, los cuales transcurrieron entre el 19 y el 20 de marzo y entre el 11 y el 20 de mayo de 2020, teniendo en cuenta la suspensión de términos en los procesos de selección que adelanta la CNSC, ordenada en el artículo 1 de la Resolución 4970 de 2020, prorrogada por las Resoluciones 5265 y 5804 de 2020, expedidas por esta Comisión Nacional con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional por causa de la pandemia generada por el coronavirus COVID-19.

5. Intervención de la aspirante en la actuación administrativa de exclusión de la Lista de Elegibles

Dentro de los términos anteriormente señalados, mediante radicado de entrada No. 20206000550322 del 13 de mayo de 2020, la aspirante intervino en la presente actuación administrativa, argumentando principalmente lo siguiente:

De manera comedida y por demás respetuosa solicito NO EXCLUIR de la lista de elegibles de la aspirante MATILDE GUATIBONZA NOGUERA, OPEC 75407, del proceso de selección Nro 651 de 2018, - Convocatoria Territorial Centro Oriente, toda vez que no se configuran los requisitos de competencia y oportunidad establecidos en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, por el que se reglamentan los procedimientos a surtir ante y por la CNSC, para tramitar la solicitud de exclusión, a saber:

ARTICULO 14. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.

14.2. Aporto documentos falsos o adulterados para su inscripción.

14.3. No superó las pruebas del concurso.

14.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso. 14.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.

14.6. Realice acciones para cometer fraude en el concurso.

Los argumentos expuestos por la Comisión de Personal de la Alcaldía de La San Carlos en su solicitud de exclusión son los siguientes:

Se hace solicitud de exclusión de la lista de elegibles de la señora MATILDE GUATIBONZA NOGUERA, por encontrarse frente a un presunto conflicto de intereses, al ser ella para la fecha, la Secretaria Administrativa y Financiera del Municipio de San Carlos de Guaroa - Meta, y en tal sentido haber participado y orientado el proceso de la convocatoria desde la expedición del CDP y en adelante en el rol de cargadora y administradora. por lo anterior solicitamos la exclusión de la lista de elegibles.

Argumentos que no se enmarcan dentro de ninguno de los 6 numerales previstos en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, puesto que la revisión, construcción y complementación de los ejes temáticos para los cargos OPEC siempre radicó en cabeza única y exclusiva del señor Alcalde RONAL LOZANO junto a la Universidad escogida por ustedes, como es de conocimiento de la CNSC.

Así mismo, se debe aclarar que el correo hacienda@sancarlosdeguaroa-meta.gov.co, es del manejo institucional, tanto de la Secretaria Administrativa y Financiera como del Alcalde y no de la servidora que finge como secretaria.

Que así mismo, si la CNSC estimaba que se constituye algún tipo de inhabilidad, incompatibilidad o conflicto de intereses para participar en la convocatoria por firmar el certificado de disponibilidad presupuestal por el responsable del presupuesto de la entidad o quien haga sus veces, para garantizar la existencia de apropiación presupuestal disponible debió manifestarlo con antelación, no siendo este el momento, pues me presente al concurso bajo la sana crítica de encontrarme facultada para hacerlo, y se constituye un amparo al principio de confianza legítima considerar que he obrado correctamente, pues no tuve injerencia directa ni indirecta en la organización del concurso y en la práctica de pruebas. He de anotar que el tramite presupuestal para cancelar a la CSNC los costos para realizar el concurso, es un tramite financiero entre entidades publicas, que no constituye ni proporciona información determinante en las preguntas de las pruebas ni en el proceso de elección como tal, así mismo la carga de las OPEC a concursar que se realizó en ejecución de las funciones de mi cargo (he de aclarar que el manual de funciones siempre ha sido de interes y conocimiento publico, no de la exclusividad de mi cargo),no determinan una ventaja en el concurso pues

² Se aclara el error de digitación: el Proceso de Selección es el No. 662 de 2018.

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia de excluir de la Lista de Elegibles a la aspirante MATILDE GUATIBONZA NOGUERA, Proceso de Selección No. 662 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente”

no implica esto el conocimiento de las pruebas de conocimientos a realizarse ni de la valoración a la hoja de vida de los concursantes. De igual manera no existe ningún documento firmado por la suscrita que contenga información respecto al contenido de las pruebas escritas que pueda inducir a un conflicto de interés y ventaja en el proceso de selección para el cargo que me postulé.

Por lo anteriormente expuesto solicito NO EXCLUIR de la lista de elegibles de la aspirante MATILDE GUATIBONZA NOGUERA, OPEC 75407, del proceso de selección Nro 651 de 2018, - Convocatoria Territorial Centro Oriente, pues no se encuentra hacidero jurídico en ninguna de ellas para realizarse dicha Exclusión tal como lo solicita la Comisión de Personal.

6. Fundamentos jurídicos para la decisión

En primer lugar, se debe resaltar que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece que la convocatoria, como una etapa del proceso de selección para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, “(...) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes” (subrayado fuera de texto), precepto sobre el que se ha pronunciado favorablemente la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015. Específicamente, en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

(...) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que “Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (...) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla” (Subrayado fuera de texto).

En la misma línea jurisprudencial, en la Sentencia SU-446 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, expresó:

Por tanto, si lo que inspira el sistema de carrera es el mérito y la calidad, son de suma importancia las diversas etapas que debe agotar el concurso público. En las diversas fases de éste, se busca observar y garantizar los derechos y los principios fundamentales que lo inspiran, entre otros, los generales del artículo 209 de la Constitución Política y los específicos del artículo 2 de la Ley 909 de 2004 (...). La sentencia C-040 de 1995 (...) reiterada en la SU-913 de 2009 (...), explicó cada una de esas fases, las que por demás fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...).

(...)

Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, “la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”, y como tal impone las reglas de obligatoria observancia para todos, entendiéndose administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delimitan los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes (...).

(...)

Es indiscutible, entonces, que las pautas del concurso son inmodificables y, en consecuencia, a las entidades no le es dado variarlas en ninguna fase del proceso, por cuanto se afectarían principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular (Subrayados fuera de texto).

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T-829 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...), la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes (Subrayado fuera de texto).

Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio:

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia de excluir de la Lista de Elegibles a la aspirante MATILDE GUATIBONZA NOGUERA, Proceso de Selección No. 662 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente”

La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

(...)

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...).

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

- (i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (...).
- (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.
- (iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (...).

(...)

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “ley para las partes” que intervienen en él (...) (Subrayados fuera de texto).

A su vez, el Consejo de Estado, Sección Primera, en Sentencia del 17 de febrero de 2011, M.P. María Elizabeth García González. Ref. 2010-03113-01, se pronunció así:

El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección (Subrayado intencional).

(...) De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como *“la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley”*.

Sobre la finalidad de los concursos de méritos para proveer cargos de carrera administrativa, la Corte Constitucional en Sentencia C-533 de 2010, señaló:

Como lo ha expresado la jurisprudencia, [s]e debe recordar que la finalidad misma de la carrera administrativa es reclutar un personal óptimo y capacitado para desarrollar la función pública. Con el propósito de garantizar el cumplimiento de los fines estatales, la carrera permite que quienes sean vinculados a la administración bajo esta modalidad, ejerzan de manera calificada la función pública que se les asigna, ya que dicho sistema está diseñado para que ingresen y permanezcan en él aquellas personas que tengan suficientes calidades morales, académicas, intelectuales y laborales para asumir con eficiencia y honestidad dicho servicio. Existe entonces una estrecha relación entre el cumplimiento de los fines del Estado y la prioridad que el constituyente otorga a la carrera administrativa, que se explica en la naturaleza del sistema y en los principios que lo fundan (Subrayado fuera de texto).

7. Análisis probatorio

Se procede, entonces, a realizar un análisis de la causal invocada por la Comisión de Personal de la Alcaldía de San Carlos de Guaroa y a lo planteado por la aspirante en su intervención, con el fin de establecer si los argumentos expuestos son suficientes para excluir a la elegible.

La solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles se basa en la presunción de que la señora MATILDE GUATIBONZA NOGUERA, se encuentra inmersa en un presunto conflicto de intereses, en razón a que

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia de excluir de la Lista de Elegibles a la aspirante MATILDE GUATIBONZA NOGUERA, Proceso de Selección No. 662 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente”

como Secretaria Administrativa y Financiera del Municipio de San Carlos de Guaroa (Meta), participó en la expedición del CDP de los recursos para cofinanciar este proceso de selección y desempeñó en representación de la Alcaldía el rol de cargadora y administradora en el aplicativo SIMO de la CNSC, labores que no constituyen causal de exclusión de la referida Lista de Elegibles, en los términos del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 precitado.

Ahora bien, en aras de garantizar la transparencia del proceso, cabe señalar que esta Comisión Nacional indagó al respecto y encontró que la señora MATILDE GUATIBONZA NOGUERA, efectivamente cumplió el rol que señala la Comisión de Personal y, por lo tanto, esta Comisión hace las siguientes claridades frente a la normatividad vigente respecto a la figura del Conflicto de Intereses y el caso en concreto.

La Constitución Política, en su artículo 122, consagra que ningún servidor público entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben. Sobre el conflicto de interés, debe decirse que surge cuando un servidor público o particular que desempeña una función pública es influenciado en la realización de su trabajo por consideraciones personales (DAFP, 2018, pp. 9-10)³.

A su vez, el conflicto de intereses, se desarrolla en la Ley 734 de 2002, por la cual se expide el Código Disciplinario Único, cuando indica:

ARTÍCULO 40. CONFLICTO DE INTERESES. Todo servidor público deberá declararse impedido para actuar en un asunto cuando tenga interés particular y directo en su regulación, gestión, control o decisión, o lo tuviere su cónyuge, compañero o compañera permanente, o algunos de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho.

Cuando el interés general, propio de la función pública, entre en conflicto con un interés particular y directo del servidor público deberá declararse impedido.

Por otra parte, el Consejo de Estado, mediante Concepto No. 1572 de abril 28 de 2004, de la Sala de Consulta de Servicio Civil, preceptuó sobre la configuración de un conflicto de interés “*por la concurrencia de interés privado e interés público*” y definió que se hace indispensable tener en cuenta, entre otros, los siguientes requisitos:

3.1. Interés privado concurrente. De acuerdo con lo expuesto, resulta indubitable que este interés debe aparecer en tal forma que comprometa objetivamente la intangibilidad del interés general perseguido, para lo cual la Sala estima necesario hacer las siguientes precisiones:

a) Existencia: Se configura el interés privado cuando hay “exigencia para la satisfacción de necesidades humanas” - Messineo, Tomo II, p. 10 -, lo cual acontece cuando surgen v. gr.: ventajas o provechos representados en derechos subjetivos, o en ventajas de tipo reparativo positivo (como indemnización por daños o detrimento de derechos) o negativo (reparación de gastos), o de tipo enriquecedor (como ganancias, utilidades, provechos, derechos, etc.), o cuando se refieren a la simple exoneración de desventajas (exoneración de obligaciones, cargas, etc.).

b) Juridicidad: Se da cuando el interés privado, protegible de ordinario, pero con la aptitud de afectar la transparencia, debido a que siendo actual y estando amparado por la ley puede perturbar el ánimo del interesado a actuar en su propio favor. Para ello debe tenerse en cuenta que el interés: **1) Es actual**, cuando se ha adquirido y puede afectarse. De allí que por ausencia de éste requisito **quede excluido el interés futuro.** **2) Es jurídico**, porque se encuentra amparado por la ley. Por tanto es inaceptable interés originado en el roce meramente social (v. gr. el de comunicación o trato) para generar conflicto de interés y, **3) Es afectable**, cuando puede extinguirse o modificarse el que se tiene. En cambio, no se da cuando el interés es inalienable (v. gr. La vida).

c) Privado: Se da cuando el interés es de naturaleza **particular de manera inequívoca** y, por lo mismo, se descarta cuando se actúa movido por el interés público o general - regulación abstracta en general -. El interés puede ser individual o colectivo, referido en el primer caso, por ej., a la propiedad particular y, en el segundo, al interés común de los propietarios en una urbanización.

d) Titularidad. El interés debe radicar en el congresista o en su cónyuge, compañero (a), pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, en el caso bajo estudio.

(...)

³ Guía de Administración Pública. Conflictos de interés de servidores públicos. Departamento Administrativo de la Función Pública. Versión 2. Febrero de 2018. Recuperado de https://www.funcionpublica.gov.co/eva/admon/files/empresas/ZW1wcmVzYV83Ng==/archivos/1525712072_3a81e8f4a6052bcbff4f90ca61f6de90.pdf

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia de excluir de la Lista de Elegibles a la aspirante MATILDE GUATIBONZA NOGUERA, Proceso de Selección No. 662 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente”

3.3. Conflicto de interés. De la concurrencia objetiva de los dos intereses mencionados puede desprenderse inequívocamente la existencia de un conflicto de interés como causal de impedimento o recusación. En tanto que este fenómeno no se estructuraría, de una parte, cuando no concorra alguno de los requisitos mencionados para los referidos intereses, y, de otro, cuando simplemente se trata de mera apreciación subjetiva de conflicto sin sustento en elementos objetivos.

En el mismo sentido, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Sentencia con Radicación No. 440012331000200400684 01 del 27 de enero de 2005, Consejero Ponente Doctor Rafael E. Ostau De Lafont Planeta, precisó:

La jurisprudencia de esta Sala tiene dicho que de esa disposición se desprende que el interés que puede generar conflicto con el asunto de que se trate debe ser directo, es decir que el efecto que la decisión pueda tener en las personas que como servidores públicos intervienen en ella sea inmediato, sin consideración a circunstancias o elementos externos a la decisión; que se produzca de forma especial respecto de ellas, de su cónyuge o de un pariente suyo, es decir, particular y concreta, sea en su beneficio o en su perjuicio; y que además no se manifieste el impedimento por esa situación personal o familiar en el trámite del asunto, y así lo ha consignado reiterada y ampliamente la Sala Plena de lo Contencioso Administrativa de esta Corporación cuando se ha ocupado del asunto con ocasión de procesos de pérdida de la investidura de los congresistas.

Y el mismo Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente Doctor Rafael E. Ostau De Lafont Planeta, en Sentencia con Radicación No. 25000-23-15-000-2010-001610-01 del 17 de marzo de 2011, señaló:

Según la jurisprudencia de esta Sala, el interés que genera el conflicto debe ser directo, es decir que la decisión debe redundar en beneficio del servidor público en forma inmediata, esto es, sin necesidad de que medien circunstancias o elementos externos a la misma; que se produzca un beneficio especial, particular y concreto en favor suyo, de su cónyuge o de un pariente; y que además no se manifieste el impedimento por esa situación personal o familiar en el trámite del asunto, tal como lo ha señalado la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, al pronunciarse de fondo en procesos de pérdida de investidura de los congresistas. Así, por ejemplo, en la sentencia de 20 de noviembre de 2001, Exp. núm. IP0130, Consejero Ponente, Dr. Germán Rodríguez Villamizar, la Sala señaló:

A su vez, el Departamento Administrativo de la Función Pública – DAFP, en Concepto No. 62191 de 2019, argumenta que el Constituyente quiso evitar, al prever la ocurrencia del conflicto de intereses, que el servidor público con su accionar haga prevalecer su interés personal o familiar sobre el general, En resumen, busca acabar con las ventajas personales distintas a las que se predicán de la generalidad.

En este orden de ideas, el establecimiento de un régimen que regule los conflictos de intereses, tiene por finalidad garantizar que al momento de adoptarse decisiones por parte de los servidores públicos o particulares que desempeñen funciones públicas de manera temporal o los miembros de organismos colegiados, se consulte siempre el bien común, evitando que el interés particular que pueda tenerse sobre determinado aspecto, prevalezca afectando con ello el interés general (DAFP, 2018, p. 10).

Así las cosas, este Despacho procede a resolver el asunto analizando las actividades que desarrolló la aspirante en el proceso de selección y estableciendo si las mismas podrían configurar un conflicto de intereses.

En primer lugar, cabe señalar que los procesos de selección que realiza la CNSC para proveer las vacantes definitivas de los empleos de carrera de las entidades públicas pertenecientes a los Sistemas General y Específicos de Carrera Administrativa, inician con una Etapa de Planeación, en la que los Jefes de Personal o quienes hagan sus veces en las respectivas entidades deben, en cumplimiento del artículo 2.2.6.34 del Decreto 1083 de 2015, adicionado por el artículo 3 del Decreto 051 de 2018, reportar la correspondiente Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC) en el aplicativo SIMO (Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad) de la CNSC, con la periodicidad y lineamientos que esta Comisión Nacional establezca. La precitada norma igualmente ordena a estas entidades participar con la CNSC en el proceso de planeación conjunta y armónica del concurso de méritos, debiendo tener previamente actualizados sus respectivos Manuales Específicos de Funciones y Competencias Laborales y priorizar y apropiar el monto de los recursos destinados para adelantar estos concursos.

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia de excluir de la Lista de Elegibles a la aspirante MATILDE GUATIBONZA NOGUERA, Proceso de Selección No. 662 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente”

Ahora bien, para el registro de la OPEC en el SIMO, la CNSC ha definido que la entidad respectiva, en este caso, la Alcaldía de San Carlos de Guaroa (Meta), designe un *Administrador*⁴ y un *Cargador*⁵.

Vale decir que el reporte de la OPEC en el SIMO, básicamente consiste en la tarea de transcribir (digitar) en este aplicativo la información del perfil funcional de los empleos a proveer con el proceso de selección, consignada en el correspondiente Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la entidad, información que es pública, al tratarse de un acto administrativo de carácter general.

Es importante, entonces, resaltar que los usuarios *Administrador* y *Cargador* no tienen injerencia alguna en la definición de los Ejes Temáticos ni en la Estructura de las pruebas a aplicar en el proceso de selección, pues aquéllos **únicamente** cumplen una labor operativa de *cargue* de la OPEC en el SIMO. Por consiguiente, el hecho de haber ejercido el rol de *Administrador* y *Cargador* en el aplicativo SIMO, por parte de la señora MATILDE GUATIBONZA NOGUERA, no significa ventaja alguna para esta persona en relación con los demás aspirantes en el proceso de selección.

Por otra parte, el hecho de haber participado en el proceso de expedición del Certificado de Disponibilidad Presupuestal, tampoco vicia la participación de la aspirante en este concurso de méritos, en el entendido que en el ejercicio pleno de sus funciones, expedir un documento que garantiza la existencia de apropiación presupuestal mientras se perfecciona el compromiso de la entidad territorial ante la CNSC, no tiene elemento alguno que comprometa, en el marco de los Principios de Mérito y Moralidad, la aspiración de un participante en el proceso de selección.

Así las cosas, teniendo en cuenta la naturaleza de las actividades ejercidas por la aspirante y el grado de influencia de las mismas respecto a los resultados del concurso de mérito, no se evidencia la existencia del presunto conflicto de interés.

De lo anterior se concluye que es improcedente la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Alcaldía de San Carlos de Guaroa en contra de la señora MATILDE GUATIBONZA NOGUERA.

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante el Acuerdo No. CNSC 555 de 2015, se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados, adelantar las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión de los elegibles, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, y proferir los correspondientes actos administrativos,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. No Excluir a MATILDE GUATIBONZA NOGUERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 40342413, de la Lista de Elegibles conformada y adoptada mediante Resolución No. 20202230028975 del 14 de febrero de 2020, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 75407, denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 2, ofertado en el Proceso de Selección No. 662 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido de la presente Resolución a **MATILDE GUATIBONZA NOGUERA**, al correo electrónico matiguno2002@hotmail.com, teniendo en cuenta que existe autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

⁴ Administrador: Tiene permisos para consultar y editar los datos básicos de la entidad, creación, edición, habilitar o deshabilitar usuarios de la entidad a la que pertenece, creación, edición o eliminación de las dependencias de la entidad, consultar datos generales de las convocatorias que tenga su entidad y asociar usuarios cargadores o de verificación de lista de elegibles a una convocatoria, cerrar etapa OPEC, generar reporte OPEC, consultar o eliminar empleos que no tengan preinscripciones o inscripciones, consultar lista de elegible publicada de un empleo, si la etapa de verificación de listas de elegibles está activa, crear reclamaciones de exclusión de los aspirantes que conforman la lista de elegibles y que no cumplan con los requisitos mínimos del empleo, siempre y cuando se encuentren en el periodo establecido por la comisión para tal fin y realizar seguimiento de las reclamaciones por exclusión creadas por la entidad y verificar la respuesta a la reclamación de exclusión publicada.

⁵ Cargador: Tiene permisos para crear y consultar empleos de las convocatorias de su entidad a las que esté asociado previamente, modificar empleos de las convocatorias de su entidad a las que esté asociado previamente, lo cual contempla: Editar datos básicos del empleo, generar reporte del empleo, duplicar empleo, así como crear, editar y eliminar las funciones, requisitos, alternativas, equivalencias, vacantes y cargo vacante.

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia de excluir de la Lista de Elegibles a la aspirante MATILDE GUATIBONZA NOGUERA, Proceso de Selección No. 662 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente”

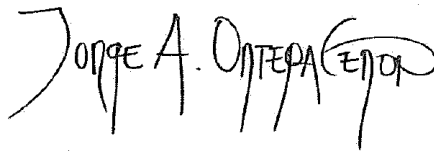
ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar el contenido de la presente Resolución al Representante Legal y a la Comisión de Personal de la Alcaldía de San Carlos de Guaroa, en la Dirección Calle 4 No. 10-37 Centro y a los correos alcaldia@sancarlosdeguaroa-meta.gov.co y hacienda@sancarlosdeguaroa-meta.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, www.cnsc.gov.co.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE A. ORTEGA CERÓN
Comisionado

Aprobó: Diana Carolina Figueroa Meriño – Abogada del Despacho



Revisó: Edwin A. Ruiz Moreno – Gerente Convocatoria Territorial Centro Oriente



Proyectó: Luis Gabriel Rodríguez de La Rosa – Profesional Especializado del Despacho

